

(actual Instrucción núm. Cuatro), en los autos sobre responsabilidad extracontractual de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos la expresada Resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente Resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte Rebelde por providencia del día de la fecha el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a la entidad rebelde Comunidad de Propietarios Barriada de Villaricos.

En Almería, a veintiséis de mayo de dos mil seis.- La Secretaria Judicial.

EDICTO de 25 de mayo de 2006, de la Audiencia Provincial de Sevilla, de la Sección Octava, dimanante del rollo de apelación núm. 3877/2005. (PD. 2253/2006).

NIG: 4109100C20020030460.

Núm. procedimiento: Apelación civil 3877/2005.

Asunto: 800297/2005.

Autos de: Proced. Ordinario (N) 1040/2002.

Juzgado de origen: 1.ª Instancia Sevilla núm. Veinte.

Negociado: E.

Apelante: Félix Sánchez-Aguililla Toledano y Francisca Ubeda Rodrigo.

Procurador: Cox Meana, Jaime A.

Apelado: Manuel Sabater Fernández, Unión Industrial de Levante, S.A., y Francisco Javier González del Valle.

Procurador: Muruve Pérez, Manuel.

EDICTO

Ilmo. Sr. don José María Fragoso Bravo, Magistrado Ponente, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Hago saber: Que en el Rollo de Apelación número 3877/2005 dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm. 1040/2002 procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Veinte de Sevilla, promovido por Félix Sánchez-Aguililla Toledano y Francisca Ubeda Rodrigo; se ha dictado sentencia con fecha 4 de enero de 2006, cuyo fallo literalmente dice: «Se desestima el recurso interpuesto por la representación de Félix Sánchez-Aguililla Toledano y Francisca Ubeda Rodrigo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Veinte de Sevilla con fecha 17 de noviembre de 2004 en el Juicio Ordinario núm. 1040/2002, y se confirma íntegramente la misma por sus propios fundamentos con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.»

Y con el fin de que sirva de notificación a Promociones e Inversiones de Andalucía, S.A. (Priasa), Juan Moreno Ramos, Miguel Ramis Ramis, en situación de rebeldía, extendiendo y firmo el presente en la ciudad de Sevilla, a veinticinco de mayo de 2006.- El Magistrado Ponente; El Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

EDICTO de 22 de febrero de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Sanlúcar la Mayor, dimanante del procedimiento ordinario núm. 570/2003. (PD. 2211/2006).

NIG: 4108742C20030001953.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 570/2003. Negociado: C. Sobre: Juicio Ordinario.

De: Don Juan Jesús Espinar Garrido.

Procurador: Sr. Iglesias Monroy, Antonio.

Contra: D/ña. María Espinar Chacón, Isabel Espinar Garrido, Aniceto Espinar Garrido, Isabel Espinar Díez, Serapio Espinar Díez, Juan Jesús Espinar Díez, Eloísa Espinar Díez, Natalia Espinar Díez y José Espinar Díez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 570/2003-C seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Sanlúcar la Mayor a instancia de Juan Jesús Espinar Garrido contra María Espinar Chacón, Isabel Espinar Garrido, Aniceto Espinar Garrido, Isabel Espinar Díez, Serapio Espinar Díez, Juan Jesús Espinar Díez, Eloísa Espinar Díez, Natalia Espinar Díez y José Espinar Díez sobre Juicio Ordinario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Sanlúcar la Mayor a 14 de febrero de 2006.

Vistos por mí, don Juan María Jiménez Jiménez Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de esta Ciudad los presentes autos núm. 570-03 de juicio ordinario seguidos entre partes, de la una como demandante Juan Jesús Espinar Garrido representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Monroy y defendido por el Letrado Sr. Del Rey Fernández y como demandados los herederos de Jesús Espinar Chacón en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el referido, Procurador de los Tribunales en, nombre y representación de su mandante, se formuló demanda de juicio ordinario, con base a los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica al Juzgado de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se declarase la adquisición por usucapión a favor del actor del dominio del inmueble sito en la calle Obispo José Marías Márquez, núm. 5, de Villamanrique de la Condesa, con imposición de las costas a la demandada.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados para que formularan contestación a la misma.

Siendo todos los demandados declarados en situación procesal de rebeldía.

Tercero. La audiencia previa se celebra con la asistencia de la actora, proponiéndose prueba por la misma y siendo admitida con el resultado que consta en el acta levantada.

Celebrado el acto del juicio con el resultado que consta en acta.

Cuarto. En la tramitación de los presentes autos se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. La parte actora formula demanda solicitando se dicte una sentencia por la que se declare el dominio del actor sobre el inmueble descrito, que habría ocupado desde 1980 y adquirido finalmente por usucapión.

Segundo. La acción declarativa, que es la que se pretende con la demanda, consiste en solicitar del órgano judicial un pronunciamiento sobre la existencia o no de un derecho, relación jurídica o un hecho. Siendo los requisitos necesarios para que la misma pueda prosperar, que el actor pruebe los hechos constitutivos de la declaración pretendida y que pruebe el interés que tiene en pedir tal declaración, en el momento en que la pide y frente a la persona que la pide. No procediendo cuando se pide la declaración de una situación, que aunque verdadera nadie discute ni pone en duda. Así se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo en relación a las acciones declarativas (sentencia de 8 de noviembre de 1994, mencionada en otras posteriores en la que se establece: «Este tipo de pretensiones no intentan la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida; no buscan, por ello, la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo. No obstante su ámbito es restringido pues de la acción declarativa sólo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello: debe existir la duda o controversia y una necesidad actual de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica (como acontece en el caso) la parte contraria no se opone al derecho (como también ocurre en el caso, ya que los demandados no niegan la eficacia de la donación, mas que en cuanto los perjudicaba como medio de denegación de la prórroga contractual, situación resuelta por sentencias firmes y por tanto segura desde la perspectiva del ordenamiento»).

Admitiendo en el caso presente el interés del actor en obtener la declaración de su dominio sobre el inmueble que viene poseyendo y por tanto la procedibilidad de la acción que ejercita procede resolver sobre su estimación en caso de resultar a juicio del tribunal acreditado las condiciones necesarias para la posesión.

Tercero. Establece el art. 1930 párrafo 1.º del CC: Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la Ley, el dominio y demás derechos reales.

Dentro de la prescripción adquisitiva, el código distingue la ordinaria y la extraordinaria, caracterizándose esta última por la menor exigencia en cuanto a los requisitos, pero un mayor plazo de posesión: Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539 (art. 1959). Resulta así que el único requisito exigido para la estimación de la acción sería la posesión que conforme al art. 1941 debe ser: La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Requisito este de la posesión al que en cuanto al régimen de prueba le serían de aplicación los siguientes preceptos: en primer lugar y a pesar de la rebeldía de los demandados, establece el art. 496.1: La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario; por otra parte y si bien el art. 326.1 establece que

los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del art. 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen, el mismo no puede ser aplicado sin más, sino que debe serlo en relación al resto de normas reguladoras de la prueba en juicio y especialmente de las propias circunstancias del proceso, tanto en función de lo que se quiere probar como en cuanto a la rebeldía de una de las partes. Y así el art. 217 establece: 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Cuarto. Visto los preceptos enumerados en el fundamento anterior, y a la vista de la prueba practicada, interrogatorio interesado de uno de los demandados sin que el mismo compareciera y debiendo tenerlo por conforme en los hechos en los que haya intervenido personalmente, así como de la documental aportada, consistente en documentos privados suscritos por los demandados reconociendo la ocupación de la finca por el actor, así como que este tuviera en su poder los documentos acreditativos del pago de impuestos municipales sobre la vivienda, determinan a concluir la efectiva posesión por el actor sobre la finca descrita por el tiempo mínimo de 20 años para adquirirla por usucapión.

Quinto. Establece la LEC en su art. 394 apartado 1 «En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho».

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por Juan Jesús Espinar Garrido, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Monroy contra los herederos de Jesús Espinar Chacón en situación procesal de rebeldía declarando adquirido por usucapión el dominio por el actor sobre el inmueble sito en la calle Obispo José Marías Márquez, núm. 5, de Villamanrique de la Condesa, con imposición de las costas a los demandados.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días a partir de su notificación debiendo ser preparado e interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Natalia Espinar Díez, extendiendo y firmo la presente en Sanlúcar la Mayor a veintidós de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 7 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso, por el procedimiento abierto, para la contratación de consultoría y asistencia que se indica. (PD. 2292/2006).

La Consejería de Economía y Hacienda ha resuelto convocar concurso para la contratación de la siguiente consultoría y asistencia:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de Economía y Hacienda.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.
 - c) Número de expediente: 01.056/06.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: «Consultoría y asistencia a la Consejería de Economía y Hacienda en materia de Teleformación».
 - b) División por lotes y número: No.
 - c) Lugar de ejecución: Sevilla.
 - d) Plazo de ejecución: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación. Importe total: Doscientos diez mil euros (210.000,00 €), incluidos IVA y demás tributos exigibles.
5. Garantías.
 - a) Provisional: Sí. 2% del importe de licitación.
 - b) Definitiva: 4% del importe de licitación.
6. Obtención de documentación e información.
 - a) Web: <http://www.juntadeandalucia.es/economiayhacienda>.
 - b) Entidad: Sección de Contratación de la Secretaría General Técnica.
 - c) Domicilio: Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, planta 6.^a
 - d) Localidad y código postal: Sevilla, 41071.
 - e) Teléfono: 955 064 640.
 - f) Telefax: 955 064 719.
 - g) Fecha límite de obtención de documentos e información: Doce días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Si éste fuera sábado o festivo, se trasladará al siguiente día hábil.
7. Requisitos específicos del contratista.
 - a) Clasificación: No.
 - b) Otros requisitos: Ver en PCAP.
8. Presentación de ofertas.
 - a) Fecha límite de presentación: Quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, terminando a las 20,00 horas. Si el último día fuese sábado o festivo, el plazo finalizará el siguiente día hábil.
 - b) Documentación a presentar: La exigida en el epígrafe 8.2 del PCAP.

- c) Lugar de presentación:
 - 1.º Entidad: Registro General de la Consejería de Economía y Hacienda.
 - 2.º Domicilio: Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, planta baja.
 - 3.º Localidad y código postal: Sevilla, 41071.
 - d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses a partir de la apertura de proposiciones.
 - e) Admisión de variantes: No.
9. Apertura de ofertas.
- a) Entidad: Secretaría General Técnica. Sala de Juntas.
 - b) Domicilio: Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, edificio Torretriana, planta 6.^a
 - c) Localidad: Sevilla.
 - d) Fecha: El tercer día hábil siguiente al examen de la documentación. Si fuese sábado, se efectuará el siguiente día hábil.
 - e) Hora: A las 11,30 horas.

10. Otras informaciones: El examen de la documentación se realizará el primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación de ofertas, excepto sábado. El resultado se publicará en el tablón de anuncios del Registro General de la Consejería de Economía y Hacienda, a fin de que los afectados conozcan y subsanen, en su caso, los defectos materiales observados, en el plazo que se indique.

11. Gastos de anuncios: Por cuenta de los adjudicatarios.

Sevilla, 7 de junio de 2006.- El Secretario General Técnico, Luis Nieto Ballesteros.

RESOLUCION de 29 de mayo de 2006, de la Dirección General de Patrimonio por la que se anuncia concurso público, por el procedimiento abierto, para la contratación del servicio de limpieza que se indica. (PD. 2291/2006).

La Consejería de Economía y Hacienda ha resuelto convocar concurso para la contratación del siguiente Servicio:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de Economía y Hacienda.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Patrimonio.
 - c) Número de expediente: 00.2014SV.06.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: Servicio de limpieza del Edificio administrativo Torretriana, sede de las Consejerías de Economía y Hacienda, Educación y Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.
 - b) División por lotes y número: No hay.
 - c) Lugar de ejecución: Sevilla.
 - d) Plazo de ejecución: 24 meses.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación: Importe total: 2.030.000 €.
5. Garantía provisional: 40.600 €.
6. Obtención de documentación e información.